

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO: 2018 - 328

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el numeral 1° de la providencia proferida el 9 de octubre de 2019 mediante el cual se declararon sin valor ni efecto los incisos 4 y 5 del proveído calendado 28 de agosto de 2019 y todo lo que de ello se desprenda.

II. Argumentos del recurso

Señala la recurrente que se revoque el numeral 1° de la parte resolutive de dicha providencia, en virtud a que la parte demandada propuso como excepción la “*prescripción adquisitiva de dominio*” conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P., en tal sentido se aportaron como anexos de la contestación el edicto emplazatorio y las fotos de la valla conforme lo dispone la precitada norma.

Aunado a esto, indica que si bien el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario reivindicatorio de dominio y si bien la pertenencia corresponde a un declarativo, el Parágrafo 1° del artículo anteriormente mencionado dispone que la prescripción adquisitiva se deberá alegar por vía de excepción, dando el demandado cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7, ante lo cual la parte demandada propuso las excepciones en tiempo y dio cumplimiento a lo requerido de su parte en la norma.

Al descorrer el traslado la parte ejecutada guardó silencio.

III. Consideraciones

1.- El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal. Es pues, un medio de impugnación que estableció el ordenamiento para

que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses.

2.- Tal como lo estipula el ordenamiento procesal civil, en los procesos verbales sumarios, conforme lo dispuesto en el Artículo 391 del C.G.P. la parte demandada en la contestación podrá proponer excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado a la demandante por el término de tres (3) días, tal como en el presente asunto lo hizo la parte demandada quien dentro del término de contestación legalmente dispuesto interpuso excepciones de mérito como medio de defensa entre las cuales se indicó la “*prescripción adquisitiva de dominio*” de la cual acompañó las respectivas pruebas que pretende hacer valer.

El medio de defensa fue fundamentado en lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 375 *ibidem*, que dispone:

*“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de **excepción**, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.*

3.- Al presente asunto se le ha impartido el trámite del proceso verbal sumario, en el cual la parte demandante pretende la reivindicación del dominio del bien inmueble objeto de discusión. Actualmente la parte demandada se encuentra notificada y en el término legal dispuesto para su contestación propuso excepciones de mérito, proponiendo entre sus medios exceptivos “*la prescripción adquisitiva de dominio*”, dando aplicación al parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

La excepciones fueron tenidas en cuenta en su momento por parte del Despacho mediante auto adiado 28 de agosto de 2019 en el cual se ordenó correr traslado de las excepciones a la demandante por el término de tres (3) días, se agregó a autos las documentales aportadas en cumplimiento de lo preceptuado en la prenombrada norma y se ordenó oficiar.

Ahora bien, es claro dentro del presente asunto que toda vez que la parte demandada propuso como medio exceptivo la prescripción adquisitiva de dominio, deberá impartírsele el trámite dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., pues corresponde al medio de defensa que dispone el demandado dentro de la actuación. Tan es así, que este Juzgador no puede ser taxativo en la aplicación de la norma, pues deberá garantizarse el derecho a la

defensa de las partes con el fin de dar solución al conflicto planteado por las partes.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior y habida cuenta que en cualquier etapa procesal al Juez le corresponde efectuar el control de legalidad a fin de sanear las actuaciones que hayan sido contrarias al ordenamiento legal vigente y la Carta Fundamental en lo que respecta al Debido Proceso, habrá de revocarse en su totalidad el auto de 28 de agosto de 2019.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá D.C.,

V. Resuelve:

Primero: REVOCAR el auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Por Secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto de la precitada providencia.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos respectiva con el fin de que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40049723. Tenga en cuenta Secretaría el término legal para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D.C. 2 de febrero de 2022

Por ESTADO N° 005 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ALEJANDRA VALENCIA LÓPEZ
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe66e4c1046932a6a0d184dac9e1180e608b46ec037b25def0d7fec471c93d3**

Documento generado en 01/02/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>